



### **Cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal**

Para efectos del cómputo de la prescripción, establecido en la última parte del artículo 83 del Código Penal —prescripción extraordinaria—, se considera que entre la fecha de la comisión del delito —veinte de diciembre de dos mil once— y la formalización de la investigación preparatoria —catorce de octubre de dos mil trece— transcurrió un margen temporal de un año, nueve meses y veinticuatro días.

Según el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal y la jurisprudencia penal, se suspende la prescripción de la acción penal por “un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad”, conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 01-2010/CJ-116, publicado el treinta de diciembre de dos mil diez (fundamento jurídico 26) y el Acuerdo Plenario n.º 03-2012/CJ-116, publicado el veintiséis de julio de dos mil doce (fundamento jurídico 11), es decir, por seis años, que se cumplirán el trece de octubre de dos mil diecinueve.

A partir de ese momento, seguirá computándose el periodo de seis años —al que se debe reducir el tiempo transcurrido entre el hecho y la formalización de investigación preparatoria, que es de 1 año, 9 meses y 24 días, por lo que quedan pendientes 4 años, 2 meses y 6 días—, que se cumplirá el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, lo que nos lleva a concluir que la prescripción se producirá indefectiblemente en esa fecha. Así, es evidente que no ha transcurrido el plazo para que opere la prescripción.

## **SENTENCIA DE CASACIÓN**

### **Sala Penal Permanente**

### **Casación n.º 2095-2021/Cajamarca**

Lima, seis de marzo de dos mil veintitrés

**VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por el fiscal adjunto superior de la **Fiscalía Superior Mixta de Chota** contra la sentencia (sobreseimiento) contenida en la Resolución n.º 52, del diez de febrero del dos mil veintiuno (foja 1361), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de



Cajamarca, que por mayoría declaró de oficio la prescripción de la acción penal a favor de los procesados Oscar Ayulo Saldaña Anaya, Anita Bustamante Díaz de Saldaña y Oscar Sidney Saldaña Bustamante y, en consecuencia, el sobreseimiento definitivo del proceso; en la causa penal seguida por la presunta comisión del delito contra la administración pública en su modalidad de falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio de Cofopri e Irma Violeta Saldaña de Segura; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### § I. Procedimiento en primera instancia

**Primero.** El señor fiscal provincial, mediante requerimiento mixto del veinticuatro de junio de dos mil catorce (foja 2), la aclaración (foja 22), la complementaria y la aclaración (foja 28), formuló, de un lado, sobreseimiento parcial de la acusación contra algunos investigados<sup>1</sup> y, de otro lado, acusación contra OSCAR AYULO SALDAÑA ANAYA (instigador), ANITA BUSTAMANTE DÍAZ DE SALDAÑA (instigador), OSCAR SIDNEY SALDAÑA BUSTAMANTE (instigador), Fredesvindo Gálvez Saldaña, Edulgerio Sánchez Dávila, Juan del Carmen Colunche Bustamante e Iris Perpetua Salazar Loayza (coautores), por el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado, representado por el procurador público de Cofopri y de Irma Violeta Saldaña de Segura. Solicitó que se imponga a Saldaña Anaya y Bustamante Díaz de Saldaña

---

<sup>1</sup> El sobreseimiento parcial a favor de Lorenzo Eduardo Rubio Castro y Gilberto Burga Castro, por el delito de falsedad ideológica, en agravio del Estado, representado por el procurador público de Cofopri e Irma Violeta Saldaña de Segura; de igual forma contra Hilda Violeta Valderrama de Roalcaba, María Cristina Díaz Villalobos, Segundo Lorenzo Bautista Cayoma, Julia Isabel Díaz Alba, Abelardo Fernández Medina, Yolanda Muñoz Rubio y Roque A. Coronado Rojas, por el delito de falsedad genérica, en agravio del Estado, representado por el procurador público de Cofopri y de Irma Violeta Saldaña de Segura.



un año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de un año, y para Saldaña Bustamante, Gálvez Saldaña, Sánchez Dávila, Colunche Bustamante y Salazar Loayza, dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de un año; asimismo, solicitó S/ 20 000 (veinte mil soles) como reparación civil.

Posteriormente, en los mismos términos del dictamen fiscal acusatorio y sus aclaraciones, se dictó el auto de enjuiciamiento del quince de abril de dos mil quince (foja 45).

**Segundo.** Llevado a cabo el **primer juzgamiento**, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal, mediante sentencia del diecisiete de julio de dos mil quince (foja 162), absolvió a Oscar Ayulo Saldaña Anaya y Anita Bustamante Díaz de Saldaña (como instigadores), Oscar Sidney Saldaña Bustamante, Fredesvindo Gálvez Saldaña, Edulgerio Sánchez Dávila, Juan del Carmen Colunche Bustamante e Iris Perpetua Salazar Loayza (como autores), del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado y de Irma Violeta Saldaña de Segura.

**Tercero.** Contra la mencionada sentencia, la representante del Ministerio Público y la agraviada Irma Violeta Saldaña de Segura interpusieron recursos de apelación (fojas 197 y 206, respectivamente), concedidos por auto del treinta de julio de dos mil quince (foja 215). Se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

## § II. Procedimiento en segunda instancia

**Cuarto.** Luego se emitió la sentencia de vista, del veintiocho de marzo de dos mil dieciséis (foja 318), que declaró nula la sentencia de primera instancia en el extremo que absolvió a Oscar Ayulo Saldaña Anaya, Anita



Bustamante Díaz de Saldaña y Oscar Sidney Saldaña Bustamante, ordenó que distinto Juzgado Penal Unipersonal lleve a cabo nuevo juzgamiento y confirmó el extremo que absolvió a Fredesvindo Gálvez Saldaña, Edulgerio Sánchez Dávila, Juan del Carmen Colunche Bustamante e Iris Perpetua Salazar Loayza del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado e Irma Violeta Saldaña de Segura.

### § III. Nuevo procedimiento en primera instancia

**Quinto.** Llevado a cabo el **segundo juzgamiento**, el Juzgado Penal Unipersonal de Chota, mediante sentencia del quince de agosto de dos mil dieciséis (foja 411), absolvió a Oscar Ayulo Saldaña Anaya, Anita Bustamante Díaz de Saldaña y Oscar Sidney Saldaña Bustamante, como coautores del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio de Cofopri y de Irma Violeta Saldaña de Segura.

**Sexto.** Contra la mencionada sentencia, la representante del Ministerio Público y la agraviada Irma Violeta Saldaña de Segura interpusieron recursos de apelación (fojas 437 y 445, respectivamente). Dichas impugnaciones fueron concedidas por auto del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis (foja 453). Se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

### § IV. Segundo procedimiento en segunda instancia

**Séptimo.** Después del trámite de ley, se emitió la sentencia de vista, del veintitrés de junio de dos mil diecisiete (foja 724), que declaró nula la sentencia del quince de agosto de dos mil dieciséis, que absolvió a Oscar Ayulo Saldaña Anaya, Anita Bustamante Díaz de Saldaña y Oscar Sidney Saldaña Bustamante, como coautores del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado (Cofopri) y de Irma



Violeta Saldaña Segura, y ordenó que otro Juzgado Penal realice nuevo juzgamiento.

#### **§ V. Nuevo procedimiento en primera instancia**

**Octavo.** Llevado a cabo el **tercer juzgamiento**, el Juzgado Penal Unipersonal de Bambamarca, mediante sentencia del once de enero de dos mil diecinueve (foja 1154), condenó a OSCAR AYULO SALDAÑA ANAYA, ANITA BUSTAMANTE DÍAZ DE SALDAÑA y OSCAR SIDNEY SALDAÑA BUSTAMANTE, como autores del delito de falsa declaración en proceso administrativo, previsto en el artículo 411 del Código Penal, en agravio de Cofopri y de Irma Violeta Saldaña de Segura, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, y fijó como reparación civil la suma de S/ 15 000 (quince mil soles) a favor de la parte agraviada, en una proporción de S/ 13 000 (trece mil soles) para Irma Violeta Saldaña de Segura y S/ 2000 (dos mil soles) para el Cofopri.

**Noveno.** Contra la mencionada sentencia, la defensa técnica de los tres procesados interpuso recurso de apelación (fojas 1195). Dicha impugnación fue concedida por auto del once de junio de dos mil diecinueve (foja 1224). Se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

#### **§ VI. Tercer procedimiento en segunda instancia**

**Décimo.** Luego del trámite respectivo, se emitió la sentencia de vista por Resolución n.º 45 (de mérito), del dos de diciembre de dos mil diecinueve (foja 1248), que confirmó la sentencia del once de enero de dos mil diecinueve (foja 1154), condenó a OSCAR AYULO SALDAÑA ANAYA, ANITA BUSTAMANTE DÍAZ DE SALDAÑA y OSCAR SIDNEY SALDAÑA BUSTAMANTE, como autores del delito de falsa declaración en proceso administrativo, previsto en el



artículo 411 del Código Penal, en agravio de Cofopri y de Irma Violeta Saldaña de Segura, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, y fijó en S/ 15 000 (quince mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la parte agraviada, en una proporción de S/ 13 000 para Irma Violeta Saldaña de Segura y S/ 2000 (dos mil soles) para el Cofopri.

**Decimoprimer.** Con posterioridad, la defensa de los procesados planteó el escrito del siete de enero de dos mil veinte (foja 1284) donde solicitó la aclaración de la sentencia emitida (de mérito), toda vez que en la audiencia de apelación de vista planteó la prescripción de la acción penal y no obra pronunciamiento respecto a ese pedido, en virtud del cual se emitió la Resolución n.º 46, del nueve de enero de dos mil veinte (foja 1287), que declaró nula de oficio la sentencia de vista, del dos de diciembre de dos mil diecinueve, y citó a audiencia pública de apelación. Ulteriormente, los procesados plantearon la recusación de los jueces superiores mediante escrito del veintinueve de enero de dos mil veinte (foja 1292), que se declaró improcedente mediante el auto emitido en audiencia del treinta de enero de dos mil veinte (foja 1295).

**Decimosegundo.** El *ad quem* dispuso reprogramar la audiencia mediante auto del tres de julio de dos mil veinte (foja 1299), pero los procesados plantearon la nulidad de la resolución que declaró improcedente la recusación y se emitió el auto del doce de agosto de dos mil veinte (foja 1306), que declaró infundada la nulidad deducida contra la resolución del treinta de enero de dos mil veinte, que declaró improcedente la recusación planteada.



**Decimotercero.** Luego, celebrada la audiencia de apelación en dos sesiones consecutivas (fojas 1312 y 1318), en que el director de debates, juez Humberto Araujo Zelada, formuló su inhibición, en mérito a lo cual se resolvió llamar al juez llamado por ley, Jorge Luis Gregorio de la Cruz Medina, mediante el auto del veinte de octubre de dos mil veinte (foja 1352); luego se emitió la resolución del catorce de diciembre de dos mil veinte (foja 1355), que declaró infundada la inhibición formulada por el magistrado Humberto Araujo Zelada.

**Decimocuarto.** Posteriormente, mediante la sentencia (de sobreseimiento), Resolución n.º 52, del diez de febrero de dos mil veintiuno (foja 1361), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que por mayoría declaró de oficio la prescripción de la acción penal a favor de los procesados Oscar Ayulo Saldaña Anaya, Anita Bustamante Díaz de Saldaña y Oscar Sidney Saldaña Bustamante y, en consecuencia, el sobreseimiento definitivo del proceso, en la causa penal seguida por la presunta comisión del delito contra la administración pública en su modalidad de falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio de Cofopri e Irma Violeta Saldaña de Segura; con lo demás que al respecto contiene.

**Decimoquinto.** Frente a la decisión acotada, el representante del Ministerio Público promovió recurso de casación (foja 1382). Mediante auto del veintidós de marzo de dos mil veintiuno (foja 1408), la citada impugnación fue admitida. El expediente judicial fue remitido a esta sede suprema.



## § VII. Procedimiento en la instancia suprema

**Decimosexto.** Esta Sala Penal Suprema, al amparo del artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, emitió el auto de calificación del nueve de noviembre de dos mil veintidós, por el que declaró bien concedido el recurso de casación (foja 47 del cuadernillo supremo), por el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

**Decimoséptimo.** Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación —notificaciones (foja 54 del cuaderno supremo)—, se emitió el decreto del seis de febrero de dos mil veintitrés (foja 56 del cuaderno supremo), que programó la fecha para la audiencia de casación, el veinte de febrero del presente año.

**Decimooctavo.** Realizada la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El auto de calificación del recurso de casación promovido por el representante del Ministerio Público fue estimado y, en el apartado 7.2 del séptimo fundamento, señaló lo siguiente:

También se señala, como tema, que una vez computada la deducción del plazo de suspensión por formalización de la investigación preparatoria (artículo 339.1 del Código Procesal Penal), equivalente al plazo de prescripción extraordinaria, ya no corresponde reanudar a partir del plazo suspendido, debido a la conclusión de la investigación preparatoria, lo que, desde la perspectiva del principio de la voluntad impugnativa, justifica el acceso casacional promovido.



El motivo casacional es el previsto en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

### § VIII. Imputación fáctica

**Segundo.** Fluye de la acusación fiscal y las aclaraciones respectivas que, en síntesis, se imputó lo referido a continuación:

A OSCAR AYULO SALDAÑA ANAYA y ANITA BUSTAMANTE DÍAZ [DE] SALDAÑA haber declarado falsamente respecto a la posesión del predio ubicado en la Manzana 96, lote 14, ante el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri), declaración que habrían realizado el veinte de diciembre de dos mil once con la finalidad de inscribir el predio en referencia.

Asimismo, se atribuye a los referidos procesados haberse confabulado con su hijo OSCAR SIDNEY SALDAÑA BUSTAMANTE para lograr la inscripción del referido predio ante Cofopri pese a tener conocimiento [de] que el predio en referencia pertenecía a Irma Violeta Saldaña de Segura, ello por haberla adquirido mediante compraventa de su madre Dulmira Anaya Villacorta, es más tampoco tenían posesión del primero porque venían radicando en Argentina desde mil novecientos noventa y cuatro hasta la actualidad; pues luego de haberse confabulado para realizar la inscripción del predio, OSCAR AYULO SALDAÑA ANAYA otorga un poder a su hijo OSCAR SIDNEY SALDAÑA BUSTAMANTE, para que se encargue de recabar toda la documentación que Cofopri requería para lograr la inscripción; este último para ello convence a sus vecinos para que firmen unas declaraciones juradas falsas indicando que el predio que se ubica en la esquina entre los jirones José Osoreo n.º 613 y Gregorio Malca n.º 506-508-510-512, a una cuadra de la plaza de armas, pertenece a OSCAR AYULO SALDAÑA ANAYA para lograr ello les había indicado que tenía un poder de los propietarios del inmueble y necesitaba esos documentos porque la municipalidad los exigía para que pueda construir y como el predio estaba abandonado y con basura, incluso era usado como urinario, procedieron a firmar sin conocer que su verdadera intención era lograr la inscripción del mismo a nombre de su padre, de la misma manera convenció al alcalde Lorenzo Eduardo Rubio Castro y al teniente gobernador Gilberto Burga Castro, quienes le expedieron una constancia de posesión del predio antes indicado a favor de OSCAR AYULO SALDAÑA ANAYA.



## § IX. Análisis del caso concreto

**Tercero.** Como se expuso precedentemente, el núcleo del pronunciamiento estriba en establecer si existe vulneración de precepto material para determinar si la acción penal se encuentra vigente o ya prescribió como la Sala Superior estima. En esa línea, se debe precisar si “ya no corresponde reanudar [el plazo extraordinario] a partir del plazo suspendido, debido a la conclusión de la investigación preparatoria”.

Por otro lado, pese a que no fue materia de pronunciamiento y posterior cuestionamiento, es necesario verificar la situación de cada procesado, pues el objeto de pronunciamiento incide directamente en la decisión, ya que el artículo 81 del Código Penal regula la reducción de los plazos de prescripción por la edad de los encausados, tanto más que la excepción de prescripción puede ser declarada de oficio, conforme al inciso 3 del artículo 7 del Código Procesal Penal.

**Cuarto.** Así, en primer lugar, cabe precisar que, posteriormente a la emisión de la disposición de investigación preliminar (foja 48 de la carpeta fiscal), se emitió la disposición de formalización de investigación preparatoria, del catorce de octubre de dos mil trece (foja 1), que suspende la prescripción cuyo plazo no es indeterminado.

**Quinto.** Sobre esto último, la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario n.º 1-2010/CJ-116, publicado en el diario oficial *El Peruano* el treinta de diciembre de dos mil diez, estableció lo siguiente:

La redacción y el sentido del texto es claro, en cuanto regula la institución de la «suspensión» con todas las consecuencias y matices que conlleva y no es posible deducir que el legislador quiso reglamentar un supuesto de «interrupción» de la prescripción, porque la voluntad fue establecer que ese acto del Fiscal es motivo de suspensión. En la práctica, el principal efecto de esta norma es la prolongación del tiempo necesario para considerar extinguida la responsabilidad penal por un



determinado hecho y, en ese sentido, cuando existe actividad procesal del Fiscal —formalizando la investigación—, el plazo de prescripción deja de computarse desde que se declara (fundamento 27).

Después, en el Acuerdo Plenario n.º 3-2012/CJ-116, señaló que, frente a la ya demostrada autonomía de las reglas y efectos de la suspensión, con relación a las que gobiernan la configuración y eficacia de la interrupción de la prescripción de la acción penal, el artículo 339, inciso 1, del Código Procesal Penal no derogó ni modificó directa o indirectamente las reglas contenidas en el artículo 83 del Código Penal vigente. El artículo 84 del Código Penal tampoco fue derogado ni mediatizado en sus efectos por el inciso 1 del artículo 339 de la norma adjetiva, toda vez que ambas disposiciones son independientes, aunque aludan a una misma institución penal, como lo es la suspensión de la prescripción de la acción penal. Se trata solamente de disposiciones compatibles que regulan, cada una, causales distintas de suspensión de la prescripción de la acción penal, que pueden operar de modo secuencial, paralelo o alternativo.

**Sexto.** El referido acuerdo plenario no solo consolidó la doctrina que sustenta la tesis de la suspensión en el artículo 339, inciso 1, del Código Procesal Penal, sino que introdujo y estableció un límite temporal a la duración de la suspensión de la prescripción, generada por la formalización de la investigación preparatoria.

**Séptimo.** Entonces, debemos entender que la suspensión de la prescripción, en el caso del artículo 339, inciso 1, del Código Procesal Penal, no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado, equivalente



al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo. Lo que además ha quedado plenamente esclarecido en la jurisprudencia suprema<sup>2</sup>.

**Octavo.** Según la doctrina que se plasma en el acuerdo plenario señalado, el plazo de duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal, generada por la formalización de la investigación preparatoria, será igual al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo. Esto significa que, producida la formalización de la investigación preparatoria, el plazo de prescripción que venía corriendo se suspenderá por un tiempo igual al máximo de la pena más la mitad. Vencido este plazo, cesará la suspensión y la prescripción, inicialmente suspendida, continuará su curso hasta que se cumpla el plazo extraordinario de prescripción.

**Noveno.** En el caso de autos, el delito que se investiga —falsa declaración en procedimiento administrativo—, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, tiene una pena no menor de uno ni mayor de cuatro años, y los hechos se habrían producido el *veinte de diciembre de dos mil once* (acusación fiscal). Con el fin de hacer el cálculo respectivo y determinar la fecha de suspensión, se tiene que la investigación preliminar se formalizó el veintiuno de mayo de dos mil trece, lo que impide considerar la prescripción ordinaria; ahora bien, obra de los actuados que la formalización de la investigación preparatoria tiene como fecha el *catorce de octubre de dos mil trece*, circunstancia que suspende los plazos de la

---

<sup>2</sup> Cfr. SALA PENAL PERMANENTE, Casación n.º 332-2015/Del Santa, doctrina jurisprudencial, del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, fundamento noveno: “El Acuerdo Plenario número uno-dos mil diez se encarga de esclarecer que la palabra suspensión contenida en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal no puede estar referida a un supuesto de interrupción, sino más bien a uno de suspensión, como refiere su tenor literal; y que en el Acuerdo Plenario número tres-dos mil doce se determina que el plazo máximo que durará la suspensión de la prescripción de la acción penal será de un periodo equivalente a la prescripción extraordinaria”. Véase también, Casación n.º 442-2015/Del Santa, doctrina jurisprudencial, del once de febrero de dos mil dieciocho.



prescripción, conforme lo dispone el artículo 339.1 del Código Procesal Penal.

**Décimo.** Ahora bien, esta suspensión no puede ser indeterminada, como se ha señalado en el Acuerdo Plenario n.º 3-2012/CJ-116, donde se menciona, en el fundamento jurídico once, que el plazo de suspensión es igual al plazo ordinario de prescripción —pena máxima—, más la mitad de dicho plazo; en el caso de autos, el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo tiene una pena máxima de cuatro años, más la mitad, dos años, por lo que el plazo de suspensión es de seis años.

Para efectos del cómputo de la prescripción, establecido en la última parte del artículo 83 del Código Penal —prescripción extraordinaria—, se considera que entre la fecha de la comisión del delito —veinte de diciembre de dos mil once— y la formalización de la investigación preparatoria —catorce de octubre de dos mil trece— transcurrió un margen temporal de un año, nueve meses y veinticuatro días.

Según el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal y la jurisprudencia penal, se suspende la prescripción de la acción penal por “un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad”, conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 01-2010/CJ-116, publicado el treinta de diciembre de dos mil diez (fundamento jurídico 26) y el Acuerdo Plenario n.º 03-2012/CJ-116, publicado el veintiséis de julio de dos mil doce (fundamento jurídico 11), es decir, por seis años, que concluirán el trece de octubre de dos mil diecinueve.

A partir de ese momento, sigue computándose el periodo de seis años suspendido —reduciendo el tiempo transcurrido entre el hecho y la formalización de investigación preparatoria, que es de 1 año, 9 meses y 24 días, por lo que **quedan pendientes 4 años, 2 meses y 6 días**—, que se cumplirá el *dieciocho de diciembre de dos mil*



*veintitrés*, lo que nos lleva a concluir que la prescripción se producirá indefectiblemente en esa fecha. Así las cosas, es evidente que no ha transcurrido el plazo para que opere la prescripción.

**Undécimo.** A mayor abundamiento, la Casación n.º 383-2012/La Libertad, en el fundamento jurídico 4.12, señala: “Toda vez que la suspensión del plazo prescriptorio no es indeterminada o limitada, sino que tiene como límite un tiempo equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo”; así, es evidente que dicho fundamento jurídico hace referencia al plazo de suspensión. En ese sentido, la acción penal se encuentra vigente, por lo que debe estimarse en parte el recurso de casación postulado.

**Duodécimo.** En efecto, conforme se expuso en el segundo párrafo del tercer considerando de la presente ejecutoria suprema, es necesario verificar la situación jurídica de cada procesado.

Así, a la fecha de los hechos, “veinte de diciembre de dos mil once”, se tiene que:

- a) OSCAR AYULO SALDAÑA ANAYA tenía 73 años y diez meses de edad, pues nació el diecisiete de febrero de mil novecientos treinta y ocho —según ficha Reniec (foja 595)—.
- b) ANITA BUSTAMANTE DÍAZ DE SALDAÑA tenía 62 años y 1 mes de edad, pues nació el cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve —según ficha Reniec (foja 594)—.
- c) OSCAR SIDNEY SALDAÑA BUSTAMANTE tenía 41 años y 2 meses de edad, pues nació el diez de octubre de mil novecientos setenta —según ficha Reniec (foja 596)—.

Por su lado, el artículo 81 del Código Penal prescribe que “los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al tiempo de la comisión del delito”.



**Decimotercero.** Bajo ese contexto, los procesados ANITA BUSTAMANTE DÍAZ DE SALDAÑA y OSCAR SIDNEY SALDAÑA BUSTAMANTE no se encuentran dentro del supuesto de la citada norma de reducción de plazos, de modo que, conforme a los fundamentos precedentes, la acción penal se encuentra vigente para ellos.

**Decimocuarto.** Empero, con relación al procesado OSCAR AYULO SALDAÑA ANAYA, que a la fecha de los hechos tenía más de sesenta y cinco años de edad, corresponde reducir los plazos de prescripción a la mitad. Así, entre la fecha de la comisión del delito —veinte de diciembre de dos mil once— y la formalización de la investigación preparatoria —catorce de octubre de dos mil trece— transcurrió un margen temporal de un año, nueve meses y veinticuatro días.

A la fecha de la formalización se suspende su cómputo y luego se cuenta el plazo de suspensión del artículo 339.1 del código adjetivo “un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad”; conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 01-2010/CJ-116 (fundamento jurídico 26) y el Acuerdo Plenario n.º 03-2012/CJ-116 (fundamento jurídico 11), el plazo es de seis años, pero aplicando el artículo 81 del Código Penal, resulta en tres años y concluiría el trece de octubre de dos mil dieciséis. A partir de ese momento, se siguió computando el periodo de tres años —reduciendo el tiempo transcurrido entre el hecho y la formalización de investigación preparatoria, que es de 1 año, 9 meses y 24 días, por lo que quedaría un plazo de 1 año, 2 meses y 6 días—, que prescribió el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, lo que lleva a concluir que la acción penal al momento de dictarse la decisión cuestionada (sobreseimiento) mediante casación —diez de febrero de dos mil veintiuno—, la sentencia de vista (de mérito) —dos de diciembre de dos mil diecinueve— e incluso la sentencia de primera instancia —once de enero de dos mil diecinueve— ya se



encontraban prescritas; razón por la cual el recurso de casación de la Fiscalía, en este extremo, no puede ser amparado y debe subsistir la recurrida Resolución n.º 52 (sobreseimiento).

**Decimoquinto.** Así las cosas, la fundabilidad parcial del recurso de casación acarrea que corresponda ser casada, amparando el pedido fiscal de nulidad de la Resolución n.º 52 (sobreseimiento), del diez de febrero de dos mil veintiuno, solo en los extremos de los sobreseimientos definitivos por prescripción de ANITA BUSTAMANTE DÍAZ DE SALDAÑA y OSCAR SIDNEY SALDAÑA BUSTAMANTE, y no casarla en cuanto al sobreseimiento definitivo de OSCAR AYULO SALDAÑA ANAYA; *ergo*, actuando en sede instancia, pues la sentencia de casación tiene que ser rescindente y rescisoria, de acuerdo con el artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal, no solo en rescate del plazo razonable que se debe aplicar en el presente proceso penal, debido a las varias nulidades declaradas; sino también por cuanto el motivo por el cual se requiere la casación de la sentencia (sobreseimiento) es para anular la decisión respecto a una aclaración solicitada que solo en parte es de recibo, que resulta inoficioso reenviar, si la censura versa sobre un asunto de pleno derecho, máxime si la resolución cuestionada declaró “de oficio” la prescripción. Entonces, debe declararse fundada en parte la aclaración solicitada por la defensa técnica de los tres procesados y, en consecuencia, insubsistente la nulidad de la sentencia de vista (mérito), declarada por Resolución n.º 46, del nueve de enero de dos mil diecinueve (foja 1287), respecto de los procesados ANITA BUSTAMANTE DÍAZ DE SALDAÑA y OSCAR SIDNEY SALDAÑA BUSTAMANTE.

**Decimosexto.** Igualmente, en estricto cumplimiento de la regla procesal fijada en el artículo 154, numeral 3, del Código Procesal Penal, pues alcanza en regresión a todos los actos que se habrían conectado (cumplido)



con el acto de sobreseimiento nulo, es subsistente la sentencia de vista (de mérito) del dos de diciembre de dos mil diecinueve (foja 1248) que, pronunciándose sobre el fondo, confirmó la sentencia de primera instancia, del once de enero de dos mil diecinueve (foja 1154), que condenó a ANITA BUSTAMANTE DÍAZ DE SALDAÑA y OSCAR SIDNEY SALDAÑA BUSTAMANTE, como autores del delito de falsa declaración en proceso administrativo, previsto en el artículo 411 del Código Penal, en agravio de Cofopri y de Irma Violeta Saldaña de Segura, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, y fijó como reparación civil la suma de S/ 15 000 (quince mil soles) a favor de la parte agraviada, en una proporción de S/ 13 000 para Irma Violeta Saldaña de Segura y S/ 2000 (dos mil soles) para el Cofopri. Dicha sentencia de vista (de mérito), del dos de diciembre de dos mil diecinueve (foja 1248), y la sentencia de primera instancia, del once de enero de dos mil diecinueve (foja 1154), solo serían insubsistentes en cuanto condenaron a OSCAR AYULO SALDAÑA ANAYA por la presunta comisión del delito contra la administración pública en su modalidad de falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio de Cofopri e Irma Violeta Saldaña de Segura.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO en parte** el recurso de casación interpuesto por el fiscal adjunto superior de la **Fiscalía Superior Mixta de Chota** contra la sentencia (sobreseimiento) contenida en la Resolución n.º 52, del diez de febrero de dos mil veintiuno (foja 1361), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte



Superior de Justicia de Cajamarca, que por mayoría declaró de oficio la prescripción de la acción penal a favor de los procesados Oscar Ayulo Saldaña Anaya, Anita Bustamante Díaz de Saldaña y Oscar Sidney Saldaña Bustamante y, en consecuencia, el sobreseimiento definitivo del proceso; por lo tanto,

- II. CASARON** la sentencia (sobreseimiento) del diez de febrero de dos mil veintiuno (foja 1361), **en los extremos** de los sobreseimientos definitivos por prescripción de la acción penal de **Anita Bustamante Díaz de Saldaña y Oscar Sidney Saldaña Bustamante**.
- III. NO CASARON** la sentencia (sobreseimiento) del diez de febrero de dos mil veintiuno (foja 1361), **en el extremo** de la declaración de prescripción de la acción penal y sobreseimiento definitivo del proceso respecto de Oscar Ayulo Saldaña Anaya.
- IV. Y, actuando en sede instancia, DECLARARON FUNDADA en parte** la aclaración solicitada por la defensa técnica de los tres procesados, del siete de enero de dos mil veinte (foja 1284), con los fundamentos expresados en la presente resolución; en consecuencia:
  - 4.1. INSUBSISTENTE** la nulidad declarada de la sentencia de vista (de mérito), declarada mediante Resolución n.º 46, del nueve de enero de dos mil diecinueve (foja 1287), respecto de los procesados Anita Bustamante Díaz de Saldaña y Oscar Sidney Saldaña Bustamante. Asimismo,
  - 4.2. SUBSISTENTE** la sentencia de vista (de mérito), del dos de diciembre de dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia de primera instancia, del once de enero de dos mil diecinueve (foja 1154), que condenó a Anita Bustamante Díaz de Saldaña y Oscar Sidney Saldaña Bustamante, como autores del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto en



el artículo 411 del Código Penal, en agravio de Cofopri y de Irma Violeta Saldaña de Segura, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, y fijó como reparación civil la suma de S/ 15 000 (quince mil soles) a favor de la parte agraviada, en una proporción de S/ 13 000 (trece mil soles) para Irma Violeta Saldaña de Segura y S/ 2000 (dos mil soles) para el Cofopri.

**V. ORDENARON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes; así como que se publique en la página web del Poder Judicial; y los devolvieron.

**S. S.**

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**SEQUEIROS VARGAS**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

LT/jj